



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 30 de julio de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 26 de junio de 2024, presentado por el administrado Pedro Javier Tamayo Huamán; los Informes N° (s) D000291-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, D000097-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-MRP; y, el Memorando N° D000517-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D00091-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000308-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, que tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), conforme a lo establecido en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante, Ley del Sinacti);

Que, los artículos 3 y 4 de la Ley del Sinacti establecen que el Sinacti es un sistema funcional del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), articulando las diversas actividades e intervenciones de las entidades de la administración pública; y para promover las actividades de las empresas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y los ciudadanos, orientadas a alcanzar los objetivos del país en el ámbito de la CTI;

Que, por su parte los artículos 4 y 14 de la citada Ley disponen que el Concytec es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), constituyéndose en la autoridad técnico-normativa, en el ámbito nacional, sobre la materia, y que tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sinacti; a su vez, el literal o) del artículo 15 de la citada Ley, establece que es función del CONCYTEC, entre otras, calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas;



Que, con solicitud de registro N° 241604, de fecha 10 de junio de 2024, el señor Pedro Javier Tamayo Huaman (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su calificación, clasificación y registro en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 3899-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 24 de junio de 2024¹, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en los numerales 5.2 y 7.1 del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 6611-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, con fecha 26 de junio de 2024, el administrado, a través de la Plataforma Virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 3899-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT², señalando, entre otros, que no se han considerado sus publicaciones;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021³, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

¹ notificada el 25 de junio de 2024

² Registrado con Exp. A-241604

³ publicada el 02 de setiembre de 2021



Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000291-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000097-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-241604, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud al especialista Miguel Ángel Rodríguez Peña para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante el Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-MRP, el citado profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado fundado, toda vez que el administrado cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT para tales efectos, señalando, entre otros, lo siguiente:

“De la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

a. El libro “Conductas agresivas y su relación con las habilidades sociales en escolares”, con ISBN 978-65-5417-225-7, fue publicado por la editorial Arco Editores en Brasil en el año 2024



(<https://doi.org/10.48209/978-65-5417-225-7>). Al respecto, se verifica que el administrado es autor del libro (ver figura 1), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión por pares externos (doble ciego) antes de la publicación (escrito en portugués “Este trabalho foi submetido a uma revisão por pares externos duplamente cega (double-blind) antes da publicação”), según se señala en el mismo libro (ver figura 2). Además, el libro es el resultado de actividades de ciencia y tecnología, específicamente, se enmarca dentro de Investigación y desarrollo experimental cuyo objetivo general consiste en determinar la relación entre las habilidades sociales y las conductas agresivas en estudiantes de secundaria de una institución educativa de Lambayeque. De la revisión del libro se advierte que esta deriva de la tesis “Habilidades sociales y conductas agresivas en estudiantes de educación secundaria de la institución educativa pública “Cristo Rey” de Motupe-Lambayeque” presentada ante la Universidad Autónoma del Perú, por Cris Yanet Velasco Falla, quien aparece como primera autora del libro (ver Figura 1 y enlace al repositorio <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1346>). En el libro se incluye la referencia a dicha tesis y se aplica lo mismo a las figuras individuales y tablas, por lo que cumple con las recomendaciones del COPE respecto a los libros derivados de tesis. Por lo tanto, corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador D.

b. El libro “Gimnasia educativa y postura corporal como elementos centrales en el desarrollo del estudiante”, con ISBN 978-65-81033-26-2, fue publicado por la editorial Gradus Editora en Brasil en el año 2023 (<https://doi.org/10.46848/9786581033262>).

Al respecto, se verifica que el administrado es autor del libro (ver figura 3), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión doble ciega por pares externos miembros de su Consejo Editorial Científico (ver figura 4) de acuerdo al certificado de la editorial remitida por el administrado. Asimismo, los nombres de los revisores que aparecen en el libro no corresponden a los miembros del cuerpo editorial (ver figura 3), según la página web de la editorial (<https://www.graduseditora.com/quem-somos>). Además, el libro es el resultado de actividades de ciencia y tecnología, específicamente, se enmarca dentro de Investigación y desarrollo experimental cuyo objetivo general es demostrar el índice de influencia de la gimnasia educativa en la corrección de la postura corporal en los alumnos del VII ciclo de la Institución Educativa N° 32223 de Amarilis. Asimismo, de la revisión del libro se advierte que este deriva de la tesis “Aplicación de la gimnasia educativa para corregir postura corporal en los alumnos del VII ciclo de la Institución Educativa N° 32223 de Amarilis” presentada ante la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por David Ermilo Mendieta Delgado, que aparece como primer autor del libro (ver Figura 3 y enlace al repositorio <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/6668?show=full>). En el libro se incluye la referencia a dicha tesis y se aplica lo mismo a las figuras individuales y tablas, por lo que cumple con las recomendaciones del COPE respecto a los libros derivados de tesis. Por lo tanto, corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador D.

c. El libro “Juegos recreativos y valores sociales en la educación escolar”, con ISBN 978-607-8759-63-7, fue publicado por la editorial Universidad Tecnocientífica del Pacífico en México en el año 2023 (<https://doi.org/10.58299/UTP.141>). Al respecto, se verifica que el administrado es autor del libro (ver figura 5), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión por pares externos (ver figura 6) de acuerdo a la documentación remitida por el administrado. Además, el libro es el resultado de actividades de ciencia y tecnología, específicamente, se enmarca dentro de Investigación y desarrollo experimental cuyo principal objetivo es demostrar cómo los juegos recreativos influyen en la formación de los valores sociales en los alumnos de la I. E. José Carlos Mariátegui de Huayo. Asimismo, de la revisión del libro se advierte que este deriva de la tesis “Juegos recreativos y la formación de valores sociales en estudiantes de la Institución Educativa José Carlos Mariátegui de Huayo 2022” presentada ante la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por Josué Matos Jaramillo, quien aparece como primer autor (ver Figura 5 y enlace al repositorio <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/8786?show=full>). En el libro se incluye



la referencia a dicha tesis y se aplica lo mismo a las figuras individuales y tablas, por lo que cumple con las recomendaciones del COPE respecto a los libros derivados de tesis. Por lo tanto, corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador D.

d. La tesis para obtener el grado de maestro titulada “Importancia de blog académico en el aprendizaje del área de comunicación en la Institución Educativa Villa Corazón de Jesús – Tusi-Pasco- 2022” fue presentada por Ángela Antonia tapia Poma en la Universidad nacional Hermilio Valdizan de Huánuco y fue aprobada con fecha 28 de febrero de 2023, de acuerdo al acta de defensa de la tesis proporcionada por el administrado. Al respecto, se verifica que en el acta se declara que el administrado ejerció como asesor de tesis en cuestión. Por lo tanto, corresponde otorgar (1) punto por este ítem en el indicador F.

e. La tesis para obtener el grado de maestro titulada “Juegos recreativos y la formación de valores sociales en estudiantes de la Institución Educativa José Carlos Mariátegui de Huayo 2022” fue presentada por Josué Matos Jaramillo en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (ver figura 8). Al respecto, se verifica que el administrado ejerció como asesor de la tesis, la cual se encuentra en el repositorio institucional de la universidad (ver <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/8786?show=full>). Por lo tanto, corresponde otorgar un (01) punto por este ítem en el Indicador F.

De acuerdo al análisis realizado, respecto de la evaluación realizada en el Informe N° 3171-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, el administrado suma seis (06) puntos adicionales en el Indicador D, superando el puntaje máximo para dicho indicador, cumpliendo con el mínimo para el criterio de Producción Total. Asimismo, el administrado suma dos (02) puntos adicionales en el Indicador F. Por lo que obtiene una puntuación total de treinta (30) puntos y cuenta con al menos un ítem en los últimos tres años. En consecuencia, el administrado cumple con los criterios de calificación y clasificación establecidos en el Reglamento RENACYT para el nivel VI.”

Que, mediante Memorando N° D000517-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle



información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-MRP, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan suficientes para variar y/o desvirtuar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 3899-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, la misma que fue sustentada con el Informe N° 6611-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000091-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y Memorando N° D000308-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-MRP;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Sub Directoral N° 3899-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444⁴, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

⁴ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Javier Tamayo Huamán, contra la Resolución Sub Directoral N° 3899-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-MRP, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-MRP, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por IZAGUIRRE
PASQUEL Víctor Luis FAU
20135727394 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2024 15:32:42 -05:00

VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL
Director de Políticas y Programas de CTel

Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC